SOPORTE LEGAL SAS
ABOGADOS

info@soporte legal.net
Laureles - Medellin
Colombia

F. 6 149

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

OJM2Y220CT'19 1:20
En tiempo

Demandante:	Elkin Alberto Echavarría Marín y otra
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado:	00179/2.019
Proceso:	Verbal R.C.E
Asunto:	Respuesta demanda

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta a la demanda ordinaria instaurada por los señores **ELKIN ALBERTO ECHAVARRIA MARIN y GILMA DE JESUS MARIN MARIN**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No le consta a mi poderdante las circunstancias exactas de como ocurrió el accidente mencionado en el hecho, ya que no estuvo presente en el mismo, aunque es correcto la fecha, hora y vehículos involucrados señalados en el hecho. Ahora bien, el croquis del accidente elaborado por al agente de tránsito que atendió el mismo, no revela que el mismo haya ocurrido así, por el contrario, la posición de los vehículos y el lugar de impacto, lo que reflejan es que fue el actor quien al parecer, de manera imprudente, no guardó la distancia con el vehículo asegurado y probablemente estaba intentando sobrepasarlo de manera inadecuada y arriesgada, con el lamentable desenlace para él.

AL SEGUNDO: No le consta a mi poderdante las circunstancias exactas de como ocurrió el accidente mencionado en el hecho, ya que no estuvo presente en el mismo.

AL TERCERO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL CUARTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, aunque es conveniente precisar que la versión de los hechos contenida en dicho informe es la que brinda el demandante sobre el accidente y no significa que ello fue lo que realmente ocurrió.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto y explico. Efectivamente existió, de acuerdo a los documentos anexados al expediente, un informe médico de medicina legal con fecha 23 de junio de 2017, en el cual se describe parte de lo señalado en el hecho, aunque lastimosamente en los documentos que me fueron entregados con el traslado,

24 OCT 2019
Acuerdo

info@soporte legal.net
Laureles - Medellín
Colombia

144

sólo aparece al primera página del mismo, por lo que no puedo dar certeza de lo concerniente a los días de incapacidad que se señalan en el mismo, específicamente si efectivamente son o no 195 días en total.

AL SEXTO: El dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez señala que el demandante tuvo una pérdida de capacidad laboral del 16.55%.

AL SEPTIMO: No le consta a mi poderdante lo mencionado en el hecho, ya que se trata de situaciones particulares y personales del apoderado y su mandante, sin embargo, tampoco existe constancia de que lo mencionado allí sea verdad.

AL OCTAVO: No se trata de un hecho sobre el cual me corresponda pronunciarme, sino de una apreciación personal del apoderado del demandante.

AL NOVENO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, SIN EMBARGO, ES ABSOLUTAMENTE FUNDAMENTAL señalar que tal fallo se fundamentó en apreciaciones personales del inspector y en el hecho de que el conductor asegurado no acudió a las diligencias contravencionales a defenderse, ya que pruebas no existió ninguna y de hecho, tal como ya se mencionó, considera el suscrito que no se está analizando el croquis del accidente que reflejan algo diferente a la conclusión del Inspector.

AL DECIMO: Es cierto la existencia de la póliza expedida por mi mandante, sin embargo, lo relativo a la prescripción es un análisis jurídico que corresponde realizar al señor Juez.

AL ONCE: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL DOCE: Es cierto lo relativo a la conciliación prejudicial, sin embargo, repito, lo concerniente a la prescripción es una interpretación jurídica del apoderado de los demandantes, cuya validez corresponde determinar al señor Juez.

AL TRECE: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL CATORCE: Se trata de una conclusión y un análisis probatorio sobre el cual no me corresponde pronunciarme y cuya validez deberá determinar el señor Juez.

AL QUINCE: No le consta a mi mandante, por cuanto se trata de una afirmación del apoderado de los demandantes que no cuenta con respaldo probatorio.

AL DIECISEIS: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de un asunto de la esfera personal y familiar de los demandantes a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DIECISIETE: No se trata de un hecho sino de una consideración jurídica del apoderado de los demandantes o incluso, de una pretensión de la demanda o del juramento estimatorio, por lo tanto, no me corresponde pronunciarme sobre la misma, al menos en este capítulo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica que la responsabilidad del accidente recae en el demandante.

A LA SEGUNDA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica que la responsabilidad del accidente recae en el demandante.

A LA TERCERA. No se acepta en la medida que no existe ningún tipo de prueba que demuestre la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente, por el contrario, todo indica que la responsabilidad del accidente recae en el demandante.

A LA CUARTA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por ello no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio a cargo de mi poderdante.

A LA QUINTA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por ello no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio.

A LA SEXTA. No se acepta en la medida que no se ha demostrado la responsabilidad del conductor asegurado en el accidente y por ello no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio a cargo de mi poderdante.

A LA SEPTIMA. No se acepta en la medida que al no ser viable una condena contra los demandados, no es factible tampoco condenar a los mismos a costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de éste fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que en el presente caso no existe ninguna prueba que demuestre que el accidente que origina este proceso haya ocurrido por culpa del conductor asegurado, por el contrario, todo indica que se trató de una maniobra abiertamente imprudente del demandante, quien no guardó una distancia reglamentaria con el vehículo asegurado o incluso, de una maniobra de adelantamiento que se intentó hacer de manera inadecuada, es decir, estaríamos ante una culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

info@soporte legal.net
Laureles - Medellin
Colombia

146

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, así como un deducible, que para el caso concreto es de 60 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES al momento de la ocurrencia del accidente, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los actores en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el pago de gastos de transporte, pero no existe prueba de la pertinencia y mucho menos constancia de lo supuestamente pagado por este concepto.
2. Se pretende al pago de alimentación fuera de casa, pero tampoco se adjunta a la demanda la prueba de la pertinencia y las constancias de pago efectivo de tal gasto.
3. Se pretende el pago de unas supuestas deudas por pago de incapacidades atrasadas y en menor porcentaje del salario, sin embargo, no es responsabilidad de los demandados que la entidad de seguridad social responsable de pagar estos conceptos se haya demorado en el pago. Por otra parte, el porcentaje menor del salario obedece a que el trabajador, durante la incapacidad tiene menos gastos y por ello recibe menos dinero, por lo tanto, ello no justifica que la persona se endeude. Ahora bien, tampoco existe en la demanda prueba de la existencia y origen de las supuestas deudas reclamadas.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Adjunto copia de la póliza No 2000001482 expedida por mi mandante.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

SOPORTE LEGAL SAS
ABOGADOS

info@soportelegal.net
Laureles - Medellin
Colombia

147

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.

148

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUSBR0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000001482	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/10/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DIAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/09/2016	0:00 Horas	01/09/2017	365	0:00 Horas	01/09/2016	0:00 Horas	01/09/2017

TOMADOR	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.		No IDENTIDAD	890911906
DIRECCION	CALLE 51 B NO. 87-29	CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	4032810
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS		No IDENTIDAD	890911906
DIRECCION		CIUDAD MEDELLIN ANTIOQUIA	TELEFONO	890911906
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD	TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TPW970
MARCA: HINO
MODELO: 2007
NUMERO DE MOTOR: J05CTE15260
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/10/2016

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DA AL DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA / FASA - APT